CO. 71 .2024 F.1.2

LA SUSCRITA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 20241230161333 del 19 de septiembre de 2024, se convocó a sesión ordinaria No. 71, en virtud de lo previsto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2023, para realizarse el 26 de septiembre de los corrientes. Los doctores: Julieta Naranjo Luján - Delegada de la dirección General, Luz Myriam Ciro Flórez - Directora de la Dirección Administrativa y Financiera, Carmen Roció Rangel Quintero – Directora de Gestión de Recursos financieros de la Salud, Marcos Jaher Parra Oviedo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Jairo Edison Tirado Martínez - Director de Otras Prestaciones, Cesar Andrés Jiménez Valencia - Director de Garantías de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, Yasmin Cecilia Escamilla Badillo Delegada de Confianza – Dirección General y Omar Hernán Guaje Miranda - jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos(E), estos dos últimos como delegados de confianza (Miembros permanentes del Comité con voz y voto), enviaron su voto a la secretaria técnica del Comité de Conciliación en observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2023, mediante el cual se establece el reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, y que en su artículo 14 indica:

> *ARTICULO 14 – Quorum deliberatorio y adopción de decisiones. El Comité deliberara con la mitad más uno de sus miembros permanentes con voz y voto y en todo caso deberá estar presente el ordenador del gasto del caso objeto de votación en los asuntos en que la recomendación sea de conciliar. Las proposiciones y decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes con voz y voto.*
>
> *(…)*

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial No. **20246307150712** cursante ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)**, por medio de la cual **JAIME PÉREZ ZAPATA** solicitó:

- Se obtenga la suspensión y anulación de los dineros correspondientes a las reclamaciones N.º 1627782 – 1866637, por valor de $11.330.910.

Como hechos aduce que:

- El 20 de mayo de 2003, el señor JAIME PÉREZ ZAPATA vendió la motocicleta de placas LQC08, sin realizar el respectivo traspaso.

- El 22 de marzo de 2024, mediante Oficio de radicado N.º 20244209314661, la ADRES inició una actuación administrativa contra el señor JAIME PÉREZ ZAPATA para recuperar la suma de $11.330.910, correspondiente a gastos médicos, transporte e indemnizaciones derivadas del accidente de tránsito ocurrido el 08 de marzo de 2024, en el que la motocicleta de placas LQC08 estuvo involucrada sin contar con Póliza SOAT.

- Aunque el accidente ocurrió el 08 de marzo de 2022, la motocicleta no ha estado en poder del señor JAIME PÉREZ ZAPATA desde el año 2003, cuando realizó la entrega material del vehículo.

- El convocante manifestó que, a pesar de que en el Oficio de radicado N.º 20246306079642 la ADRES identificó plenamente a la persona que conducía el vehículo al momento del accidente, quien debería asumir solidariamente la responsabilidad junto al propietario por la falta del SOAT, así como los detalles del día y lugar del incidente, dicha información nunca fue reportada a la Entidad de Tránsito de Soledad (Atlántico), lugar donde estaba matriculada la motocicleta.

- La ADRES no notificó al señor JAIME PÉREZ ZAPATA sobre ninguna actuación relacionada con el accidente de tránsito ni sobre el cobro adelantado en su contra, lo que violó su derecho al debido proceso.

Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y al observar que no se vulneraron los derechos de la convocante, adoptó la siguiente:

DECISIÓN

NO presentar fórmula conciliatoria, toda vez que la ADRES aún no ha emitido el acto administrativo que constituye el título ejecutivo. Por lo tanto, no se ha generado la obligación de recuperar el dinero pagado por la ADRES en relación con el accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo de placas LQC08, ya que el proceso administrativo todavía se encuentra en la etapa persuasiva. Por esta razón, al momento en que el convocante radicó la solicitud de conciliación, la Dirección de Otras Prestaciones no había constituido el título necesario para iniciar el cobro coactivo.

Asimismo, considerando que las reclamaciones N.º 1627782 – 1866637 se consideran como solicitudes de las IPS para el reconocimiento y pago de servicios médicos o de transporte de víctimas, reconocidos por la ADRES, y no constituyen actos administrativos, no es procedente que la parte convocante acuda ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que se decrete su nulidad.

Finalmente, frente a la responsabilidad solidaria aludida por el convocante, se precisa que este proceso no es sancionatorio, puesto que la finalidad del mismo es recaudar las

sumas de dinero sufragadas por la ADRES respecto a los servicios de salud prestados con ocasión al accidente de tránsito

La presente certificación se emite el veintiséis (26) de septiembre de 2024.

Sin otro particular,



KAREN LORENA GONZALEZ LOBO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Elaboró: Leonel Alberto Sánchez - Contratista Grupo Representación Judicial